

MUTACIÓN CONSTITUCIONAL

FERNANDO JIMÉNEZ LARRAÍN
Universidad Católica de la Santísima Concepción

I. INTRODUCCIÓN

El texto original de la Constitución Política de 1980 fue estructurado sobre la base del respeto a la libertad y dignidad de la persona desde la perspectiva humanista y con los valores del cristianismo, por lo cual se establecieron mecanismos de protección constituidos por los recursos de amparo preventivo y de protección, se establecieron nuevos derechos tales como los derechos a la vida, a la privacidad, educación, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la igualdad en el ejercicio de los derechos, y la seguridad que éstos no sean menoscabados por el legislador en los casos que deban ser regulados o complementados.

El régimen democrático de vigorizó estableciendo mecanismo de protección en contra de actos de terrorismo y de doctrinas que atentaren contra la familia, propugnaren la violencia o una concepción de la sociedad o del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Se establecieron prohibiciones e inhabilidades para separar las actividades políticas y gremiales, y se amplió la responsabilidad parlamentaria.

Asimismo, el régimen presidencial fue robustecido ampliándose las facultades legislativas del Presidente de la República, otorgándole, entre otras, la facultad de la legislación delegada, iniciativa en la declaración de los estados de excepción constitucional, intervención en el nombramiento de miembros integrantes del Senado y facultándole para disolver la Cámara de Diputados por una vez durante su mandato.

La generación y composición del Parlamento sufrió un fuerte cambio en relación a nuestra historia constitucional, por cuanto se estableció un número fijo de 120 diputados y una composición tripartita del Senado con miembros de elección popular, de designación institucional y de derecho propio en el caso de los ex Presidentes de la República.

La organización y competencia del Poder Judicial mantuvo los rasgos de los textos políticos anteriores, ampliando, sin embargo, la facultad de requerir directamente el empleo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones y se estableció el límite para ejercer el cargo de 75 años para sus miembros. La justicia electoral fue regulada con las competencias asignadas al Tribunal Calificador de Elecciones y a los Tribunales Electorales Regionales. El Tribunal Constitucional se constituyó como órgano técnico político por cuanto en su composición lo integran miembros del Poder Judicial, de designación del Presidente de la República y del Consejo de Seguridad Nacional, estableciéndose una amplia gama de atribuciones.

A las Fuerzas Armadas se le asigna importante presencia no sólo por regular su organización y funciones en un Capítulo de la Constitución especialmente para ello, sino por su necesaria intervención en la composición del Consejo de Seguridad Nacional, y a través de éste, en el nombramiento de senadores institucionales y miembros del Tribunal Constitucional, entre otros.

Diversas disposiciones han dado origen a un orden público económico, tal como el control monetario del Banco Central, su institucionalización, la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República en materia de gasto público, la subsidiariedad del Estado y la restricción de éste en materia empresarial. La determinación de las cargas tributarias y su destino fue rigurosamente regulado.

El Gobierno y la Administración interior del Estado experimentó innovaciones a los regímenes anteriores, pues el país se dividió en regiones, provincias y comunas, todas gobernadas por autoridades de directa designación del Presidente de la República, y con organismos corporativos asesores tales como los Consejos Regionales de Desarrollo y los Consejos de Desarrollo Comunal.

Se estableció un proceso de reforma constitucional rígido, al establecer un alto quórum de tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio para aprobar una reforma constitucional y, en el caso de que ellas incidieran en reformas que disminuyeren las atribuciones del Presidente de la República u otorgaren mayores atribuciones al Parlamento, requerían la concurrencia de la voluntad del Presidente de la República y de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, no siendo factible la procedencia del plebiscito.

Por consiguiente, el texto primitivo de la Constitución caracterizó a ésta como una Carta Política de un presidencialismo fuerte y autócrata, con un parlamento supeditado a la iniciativa legal presidencial y con un texto difícilmente modificable.

A la presente fecha, esto es, casi más de veinte años de vigencia, el texto constitucional ha sufrido diversas reformas constitucionales a través de las

siguientes leyes: a) N° 18.825 de 17.8.1989; b) N° 19.055 de 01.04.1991; c) N° 19.295 de 04.03. 1994; d) N° 19.097 de 12.11.1991; e) N° 19.448 de 22.02.1996; f) N° 19.519 de 16.09.1997; g) N° 19.526 de 17.01.1997; l) N° 19.541 de 22.12.1997; i) N° 19.597 de 14.01.1999; j) N° 19.611 de 16.06.1999; k) N° 19.634 de 02.10.1999; l) N° 19.643 de 04.11.1999; m) N° 19.671 de 29.04.2.000; n) N° 19.672 de 28.04.2000; y n) N° 19.742 de 25.08.2001.

Estas normas han significado modificaciones, incorporaciones, sustituciones y derogaciones tanto respecto de normas permanentes del texto constitucional como de sus disposiciones transitorias afectando diversas instituciones ya sea en cuanto a su naturaleza, organización o funcionamiento. Para efectos de una mejor inteligencia, analizaremos estas normas conforme al orden constitucional.

II. MODIFICACIONES RELATIVAS A LAS BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

La declaración contenida en el art. 1° , por la cual se reconoce que los hombres nacen libres e iguales fue modificada por la ley N° 19.611 sustituyendo la expresión “los hombres” por “las personas”, con el objeto de expresar un sentido genérico del ser humano comprensivo tanto de hombres como mujeres.

Referente del régimen de administración del Estado de Chile contemplado en el artículo 3°, por ley N° 19.097 fue modificado, agregándose al concepto de administración funcional y territorialmente descentralizada, el de la desconcentración administrativa.

Trascendente modificación experimentó el art.5° en virtud de la ley N° 18.825 por la cual se estableció que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Esta modificación amplió la limitación del ejercicio de la soberanía en que el texto primitivo solo se refería a los derechos esenciales que emanaran de la naturaleza humana. La modificación introduce como factor limitante los acuerdos o convenios internacionales a que se obligue el Estado.

La ley N° 18.815 derogó el artículo 8° que disponía que todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, era ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República, y que las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tendieren a esos objetivos, eran inconsti-

tucionales, estableciendo un catálogo de sanciones a ser impuestas por el Tribunal Constitucional. Con esta derogación se amplió el marco pluralista en la expresión de las ideas, adoptándose, sin embargo, resguardo de los principios democráticos constitucionales en el art. 19 N° 15 de la Constitución.

El régimen procesal y punitivo establecido respecto de las conductas terroristas en el art. 9, fue modificado por ley N° 18.825 y N° 19.055, en cuanto se estableció la procedencia del indulto particular sólo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo, permitiendo la posibilidad de la amnistía y de la libertad provisional, que se encontraban prohibidas en el texto primitivo, por lo cual se aminoró la drasticidad de las sanciones.

Dentro de las causales de suspensión del derecho de sufragio señaladas en el art.16, se modificó su N° 3 por ley N° 18.825 en cuanto se señala como causal, la sanción del Tribunal Constitucional en conformidad al inciso 7° del N° 15 del art.19 de la Constitución.

III. MODIFICACIONES RESPECTO DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

El derecho a la igualdad ante la ley que contemplaba el art. 19 N° 2, fue modificado por la ley N° 19.611 en que expresamente se establece que los hombres y mujeres son iguales ante la ley.

El deber establecido para el legislador en el art. 19 N°3 inciso 5 de establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento, fue ampliado por la ley N° 19.519 al incluir, además, la observancia de una investigación racional y justa .

La libertad provisional consagrada en el art. 10 N° 7 letra e) fue modificada por ley N° 19.055, respecto de los delitos por conductas terroristas, disponiendo que la resolución que la conceda deberá elevarse siempre en consulta, debiendo conocer el Tribunal superior solo con sus miembros titulares y acordada por unanimidad, debiendo quedar siempre el excarcelado sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.

Dentro de las obligaciones impuestas al Estado para el ejercicio de derecho a la educación consagrado en el art. 19 N° 10, se agregó por ley N° 19.634, que le corresponderá, además, promover la educación parvularia.

La libertad de opinión e información establecida en el art. 19 N° 12, ha experimentado varias modificaciones. El Consejo Nacional de Radio y Televisión establecido en el inciso 6° de la disposición indicada, encargado de velar por el correcto funcionamiento de los medios de comunicación social, fue limitado por la ley N° 18.825 solo a la televisión, eliminando a las radioemisoras. Respecto de la censura, sólo se mantuvo por la indicada ley N° 18.825 su existencia respecto de la exhibición y publicidad de la pro-

ducción cinematográfica, eliminando las normas generales que debían regir la expresión pública de otras actividades artísticas. Posteriormente, por ley N° 19.742 se ha derogado la censura, estableciéndose que la ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.

El derecho de asociación establecido en el art. 19 N° 15 experimentó una trascendente modificación referente a la regulación de los partidos políticos ya que la ley N° 18.825, junto con derogar las disposiciones del art. 8 del Texto Constitucional atinente a éstos, estableció la garantía del pluralismo político y la inconstitucionalidad de los partidos, movimientos, u otras formas de estructuración social, cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política, disponiendo el catálogos de sanciones a ser impuestas por el Tribunal Constitucional. Además, se modificaron la naturaleza de las sanciones para los infractores.

Respecto del derecho de sindicalización normado en el art. 19 N°19, la ley N° 18.825 eliminó la prohibición que se establecía para que los dirigentes sindicales intervinieran en actividades político partidistas.

En materia tributaria regulada en el art. 19 N° 20 y el destino de los tributos percibidos, la ley N° 19.097 modificó el régimen establecido permitiendo que la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectos a fines propios de la defensa nacional o autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados dentro de los marcos que la misma ley señale por las autoridades regionales para el financiamiento de obras de desarrollo.

El derecho a la propiedad intelectual, consagrado en el art. 19 N° 25, ha sido modificado por la ley N° 19.742 incorporando un concepto más amplio, cual es la libertad de crear y difundir las artes.

Finalmente, la ley N° 18.825 derogó el inciso segundo del artículo 29 N° 26 que establecía que durante los estados de excepciones y otros propios de la Constitución se exceptuaba el derecho a la seguridad jurídica que los derechos constitucionales no podían ser afectados en su esencia ni ser objeto de condiciones, tributos o requisitos por la regulación legal.

Respecto de los grupos intermedios de la comunidad, el art. 23 fue modificado por la ley N° 18.825 restringiendo las incompatibilidades de los dirigentes gremiales a sólo los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con cargos directivos superiores nacionales y regionales de los partidos políticos.

IV. MODIFICACIONES REFERENTES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El período de ocho años de duración en el ejercicio de las funciones del Presidente de la República, establecido en el art.25, fue reducido a seis años por la ley N° 19.295.

El proceso de elección del cargo de Presidente de la República en caso que ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, referido en el art. 26, fue modificado por ley N° 19.643, estableciendo expresamente que debe resultar elegido el candidato que en la segunda elección obtenga el mayor número de sufragios y el plazo en el cual deben efectuarse las elecciones.

La señalada ley N° 19.643 modificó, además el art.27 disponiendo que el proceso de calificación de la elección presidencial por el Tribunal Calificador de Elecciones debe quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda, pues primitivamente se establecía un plazo de 40 días respecto de la primera votación y de 25 días respecto de la segunda.

En el caso que el Presidente de la República se hallare absolutamente impedido para tomar posesión del cargo y así lo hubiere declarado el Senado, y por lo cual debe celebrarse una nueva elección, conforme a lo normado en el art. 28, fue complementado por la ley N° 18.825 disponiéndose que el Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Ley de Elecciones y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Asimismo, la citada ley N° 18.825 modificó el art. 29 disponiendo que en caso de vacancia del Presidente de la República faltando menos de dos años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio, y si faltare dos o más años para dicha elección general parlamentaria, el Presidente debe ser elegido por votación popular realizada en el nonagésimo día después de la convocatoria, asumiendo el día décimo siguiente y durando en el cargo hasta 90 días después de la segunda elección general de parlamentarios que se verifique durante su mandato.

La ley N° 19.672 complementó el art.30 disponiendo que el que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República por el período completo, asumirá inmediatamente y de pleno derecho la dignidad oficial de ex Presidente de la República. En virtud de esta calidad le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del art. 58 y 59. Además se estableció que quien actualmente o en el futuro se desempeñe como senador vitalicio, podrá renunciar a dicho cargo, en cuyo caso mantendrá la dignidad de ex Presidente de la República. Esta disposición no se aplicará

en caso de vacancia o declaración de culpabilidad en juicio político en su contra. Además, se estableció que el ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero, exceptuados los empleados docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Por ley N° 18.825 se modificó el art.31 eliminando la facultad del Presidente de la República electo por el Congreso Pleno o del Vice Presidente de la República de disolver la Cámara de Diputados que contemplaba el texto primitivo.

También fue modificado por la citada ley el art. 32 relativo a las atribuciones especiales del Presidente de la República, derogando en el N° 4° la facultad de convocar a plebiscito en el caso del inciso final del art. 118, y en el N° 5° la facultad para disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su periodo presidencial; el N° 9° por ley N° 19.097 se derogó la facultad de designar a los alcaldes y el N° 14°, modificado por la ley N° 19.519 y posteriormente por ley N° 19.541 se faculta al Presidente de la República para nombrar, además de los magistrados y fiscales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y Corte Apelaciones respectivamente y al miembro del Tribunal Constitucional, a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional a proposición de ésta y con acuerdo del Senado.

Finalmente, la ley N° 18.825 modificó el art.38 sobre bases generales de la administración del Estado derogando la referencia a los tribunales contencioso administrativos señalados en dicha disposición como órgano jurisdiccional para conocer de los reclamos que cualquier persona pueda deducir por ser lesionada en sus derechos por la Administración del Estado.

V. MODIFICACIONES REFERENTES A LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

La ley N° 18.825 modificó las siguientes disposiciones referentes a los estados de excepción constitucional.

En el artículo 39 se agregó el vocablo "ejercicio" respecto de los derechos y garantías constitucionales que son los que pueden verse afectados en los estados de excepción constitucional, pero no los derechos en sí mismos.

En el art. 41 N° 2 se derogaron las facultades del Presidente de la República de prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio, de suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la libertad de información y de opinión y de restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

El art. 41 N° 3, que impedía la procedencia de los recursos de amparo y protección respecto de las medidas y actos de autoridad adoptados durante los estados de excepción, fue modificado, estableciendo su procedencia, pero expresamente disponiendo que los tribunales de justicia no podrán en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales conferidas por la Constitución y que la interposición y tramitación de los recursos de amparo y su protección que conozcan los tribunales no suspenderán los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelvan en definitiva respecto de tales recursos.

En el art.41 N° 4 se limitaron los efectos del estado de emergencia estableciendo que sólo se podrá restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión.

Finalmente en el art.41 N° 7 que dispone que los efectos de las medidas que se adopten durante los estados de excepción, que no tengan una duración determinada, no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados, se eliminó su posibilidad de aplicación en casos de real necesidad y la mantención de las medidas de prohibición de ingreso o salida del territorio más allá de dicha duración.

VI. MODIFICACIONES RELATIVAS AL CONGRESO NACIONAL

Con motivo de la derogación de la facultad presidencial de disolver la Cámara de Diputados, la ley N° 18.825 derogó, en el art.43 la disposición que señalaba que la nueva Cámara elegida sólo debía durar el tiempo que le faltare a la disuelta para terminar su período.

En el art.44, la ley N° 18.825, rebajó de tres a dos años el requisito de residencia mínima para ser elegido diputado.

Respecto de la composición del Senado, la ley N° 18.825 modificó el art.45 que establecía que el Senado estaba constituido por dos senadores electos en cada una de las trece regiones, disponiendo que seis de ellas, serán divididas, cada una, en dos circunscripciones por la ley orgánica constitucional de elecciones. Asimismo, se derogó la disposición que establecía que en el caso de vacantes de los senadores institucionales debían proveerse dentro del plazo de quince días de producida la vacancia.

Se redujo, por ley N° 18.825, el plazo de tres años a dos años de residencia en la respectiva región como requisito para ser elegido senador establecido en el art.46.

El procedimiento para proveer las vacancias de los parlamentarios que, conforme al art.47 debían efectuarse mediante elección que debía efectuar la Cámara de Diputados o Senado, según el caso, fue sustituido por ley 18.825, estableciéndose que se proveerán con el ciudadano que, habiendo

integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo, y en caso que ello no fuere aplicable y faltare más de dos años para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída por la Cámara que corresponda por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido a que perteneciere quien hubiere motivado la vacante y, en caso de los independientes que mantuvieren tal calidad a la fecha de la vacancia, no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas en conjunto con un partido político.

La ley N° 18.825 derogó el art.49 N° 9 como atribución exclusiva del Senado de elegir al Presidente de la República en caso de vacancia. Posteriormente, por ley N° 19.519 en dicho N° 9 se estableció, como facultad exclusiva del Senado, la de aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación del Fiscal Nacional, disposición que fue modificada más tarde por la ley N° 19.541 al incorporar, al mismo procedimiento, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema.

La prohibición de fiscalización de los actos del Gobierno y de las entidades que de él dependen establecida al Senado, sus comisiones legislativas y senadores, así como adoptar acuerdos que impliquen fiscalización contemplada en el inciso final del art. 49, fue modificada por ley N° 18.825 limitándola sólo al Senado y sus comisiones y, además, se eliminó la prohibición de destinar sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos de Gobierno, ni sobre materias ajenas a sus funciones.

En las causales de inhabilidades para ser candidato a parlamentario, establecidas en el art. 54, por ley N° 19.097 se eliminó a los miembros de los consejos comunales, y se incorporó a los concejales. Por ley N° 19.519 se eliminó la inhabilidad respecto de los funcionarios que ejerzan el ministerio público señalada en el N°4, pero se incorporó una nueva inhabilidad con el N° 9, respecto del Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público. El plazo primitivo de dos años aplicables a quienes afectaren las inhabilidades, fue modificado por la ley N° 18.825 y posteriormente por la ley N° 19.519, estableciendo que ellas serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos señalados en el art.54, dentro del año inmediatamente anterior a la elección, salvo en el caso de las inhabilidades de personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal y personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, que es de dos años.

Dentro de las causales de cesación del cargo de parlamentarios establecidas en el art. 57, la ley 18.825 derogó el inciso 6° primitivo que contempla-

ba como causal de cesación el caso del parlamentario que, ejerciendo la función de presidente de la respectiva corporación o comisión, hubiere admitido a votación una moción o indicación que fuere declarada manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado por el Tribunal Constitucional, así como respecto de los autores de dichas mociones.

VII. MODIFICACIONES RELATIVAS AL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY

Por ley n° 19.055 se incorporó un inciso segundo en el n° 16 del art. 60 estableciéndose que las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado, el cual, sin embargo, será de las dos terceras partes de los parlamentarios en ejercicio cuando se trate de delitos calificados de conductas terroristas.

Se eliminó por ley n° 19.526 la iniciativa legal del Presidente de la República establecida en el n° 2 del art.62 para crear, suprimir y determinar sus funciones respecto de las empresas municipales, y por la misma ley se modificó el n° 3 del mismo artículo incorporando a los gobiernos regionales en el caso de contratos de empréstitos o de cualquier otra clase de operaciones que pudiere comprometer el crédito o las responsabilidades financieras.

Se modificó por ley n° 18.825 los quórum para la aprobación, modificación o derogación de las leyes establecidos en el art.63 rebajándose de tres quintos a cuatro séptimos de los parlamentarios en ejercicio respecto de las leyes orgánicas constitucionales, y se derogó la parte final del inciso primero del art.66 que establecía que el Presidente de la respectiva corporación o comisión y él o los autores de la indicación o corrección formulada en contravención a dicha norma sufrirían la sanción establecida en el art.57 inciso sexto de la Constitución.

Asimismo, la misma ley modificó el art.65 estableciendo un quórum de dos tercios de los miembros presente para que ésta apruebe la solicitud del Presidente de la República de que el proyecto de ley de su iniciativa vuelva a la Cámara de origen en el caso que ésta lo hubiere desechado. Además, la indicada ley n° 18.825 modificó el procedimiento establecido en el art.68 para la aprobación de adiciones o enmiendas.

VIII. MODIFICACIONES RELATIVAS AL PODER JUDICIAL

En el inciso tercero del art.73, que establecía la facultad de los tribunales para ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decretaren, fue sustituido este último vocablo por la ley 19.519 por la frase “que determine la ley”, por lo cual no comprende cualquier resolución u acto judicial, sino aquellas que se señalen en las normas legales respectivas.

Respecto de la organización y funcionamiento de los tribunales, la ley N° 19.597 modificó el inciso 2° del art. 74 estableciendo que la ley orgánica constitucional respectiva que los organizare sólo puede ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema, estableciendo plazos dentro de los cuales debe dar su dictamen u opinión.

El proceso de nombramiento de los jueces contemplado en el art. 75 fue substancialmente modificado por la ley N° 19.519 y posteriormente por ley N° 19.541, disponiendo que la Corte Suprema estará constituida por 21 miembros, cinco de los cuales deberán ser abogados extraños a la administración de justicia que, junto a los fiscales judiciales, serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado de una quina propuestas por la misma Corte Suprema.

La inamovilidad de los jueces contemplada en el art. 77 fue modificada por ley N° 19.541 estableciéndose que la Corte Suprema, en pleno, especialmente convocada al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

Al art. 78 que establece el fuero judicial, la ley N° 19.519, agregó a los fiscales judiciales.

El art. 79 que otorga la superintendencia directiva, correccional y económica a la Corte Suprema de todos los tribunales de la nación, fue modificado por la ley N° 18.825 al derogar la parte final del inciso primero que establecía que los tribunales contenciosos administrativos quedaban sujetos a esa superintendencia de conformidad a la ley. Posteriormente, por ley N° 19.541 se agregó un nuevo inciso estableciéndose que los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

IX. INCORPORACIÓN DE NORMAS RESPECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La ley N° 19.519 agregó, a continuación del Capítulo VI de la Constitución, el Capítulo VI-A creando el Ministerio Público y regulado en los arts. 80-A a 80-I, organismo de carácter autónomo, jerarquizado con el objetivo de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley, y la adopción de las medidas para proteger a las víctimas y a los testigos, no pudiendo, en caso alguno, ejercer funciones jurisdiccionales. Se dispone que el Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas del Orden y Seguridad, pero en los

casos que ellas importaren privación de los derechos constitucionales al afectado, se requerirá la aprobación judicial previa.

Se establece que una ley orgánica constitucional regulará su constitución y funcionamiento, estableciendo la existencia de un Fiscal Nacional, Fiscales Regionales y Fiscales Adjuntos, todos los cuales gozan de fuero, y fijando como límite de tiempo para permanecer en el cargo 75 años de edad. El nombramiento del Fiscal Nacional es atribución del Presidente de la República, con acuerdo del Senado de una quina propuesta por la Corte Suprema y tanto éste como los fiscales regionales pueden ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. En todo caso, el Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

X. MODIFICACIONES RELATIVAS AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por ley N° 19.541 se eliminó la oración final del inciso segundo del artículo 81 que disponía, como requisito de los abogados integrantes del Tribunal en los casos de designación por el Presidente de la República y elección por el Senado, ser o haber sido abogados integrantes de la Corte Suprema por tres años consecutivos a lo menos.

Se modificó la atribución del Tribunal Constitucional establecida en el N° 7 del art. 82 de declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos y partidos políticos referidos en el art. 8° primitivo de la Constitución. La ley N° 18.825, junto con derogar la referencia agregó, además, la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad en conformidad a lo dispuesto en los incisos 6°, 7° y 8° del N° 15 del artículo 19 de la Constitución, pero en el caso que el afectado fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, es necesario, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. La misma ley N° 18.825 derogó el N° 8 del art. 82 que incidía en la misma materia.

XI. MODIFICACIONES REFERENTES A LA JUSTICIA ELECTORAL

La composición del Tribunal Calificador de elecciones establecida en el art. 84, que permitía la nominación de ex Ministros de la Corte Suprema, así como un abogado elegido por la Corte Suprema, fue modificada por ley N° 19.643 estableciendo una composición de cuatro Ministros de la Corte Suprema y un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vice-

presidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a 365 días, designado por la Corte Suprema.

La ley N° 19.097 amplió las atribuciones de los tribunales electorales regionales regulados en el art.85, incorporando la facultad de conocer el escrutinio general de las elecciones que la ley le señale, incluidas las de carácter gremial y las de los grupos intermedios, resolver las reclamaciones a que dieran lugar y de proclamar a los candidatos electos, pudiendo ser apelables sus resoluciones ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

XII. MODIFICACIONES RELATIVAS

A LAS FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Por ley N° 18.825 se modificó el art. 94 referente a los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, estableciendo que ello se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva la cual debe contener las normas básicas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto.

XIII. MODIFICACIONES RELATIVAS AL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

El art. 95 que establece la composición y atribuciones del Consejo de Seguridad Nacional fue modificado por ley N° 18.825 en cuanto se incorporó como miembro del mismo al Contralor General de la República; se agregó que los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

Asimismo, la señalada ley N° 18.825 modificó la letra b) del art.96 que facultaba al Consejo de Seguridad Nacional para representar a cualquier autoridad establecida por la Constitución su opinión frente a materias que atentaren gravemente las bases de la institucionalidad o comprometieren la seguridad nacional, limitándola sólo para hacer presente su opinión sobre dichas materias al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional.

XIV. MODIFICACIONES RELATIVAS AL

GOBIERNO Y A LA ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO

Respecto de las modificaciones a la división política y administrativa del Estado, la ley N° 18.825 modificó el art.99 estableciendo que ellas son materia de ley de quórum calificado.

La ley 19.097 modificó el art. 100 referente al gobierno y administración regional disponiendo que la administración superior de cada región radica-

rá en un gobierno regional con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región, constituido por el Intendente y el Consejo Regional. Además se modificó el art. 101 señalándose que el Intendente Regional presidirá el Consejo Regional y le corresponderá la administración, supervigilancia o fiscalización de los servicios creados por ley.

La indicada ley N° 19.097 modificó asimismo, el art. 102 estableciendo la naturaleza y funciones que le corresponden al Consejo Regional, precisando importantes funciones para el eficiente ejercicio del gobierno regional.

El art. 103 que regulaba la desconcentración regional de los Ministerios, fue modificada por la ley referida, disponiéndose que la ley deberá determinar las formas de descentralización administrativa del Estado. Además fue modificado el art. 104 indicándose principios de administración financiera para el desarrollo de las regiones.

Respecto de la administración y gobierno provincial, se modificó el art. 105 por la citada ley N° 19.097 estableciéndose que en cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo.

En cuanto a la administración comunal, las leyes N° 19.097 y N° 19.256 modificaron el art. 107 sustituyendo el consejo comunal por un concejo y autorizando a las municipalidades para asociarse entre ellas, constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura.

El art. 108 fue modificado por la ley N° 19.097 fijándose las bases de la composición y funciones de los concejos de las municipalidades. El art. 109 fue modificado por la misma ley y posteriormente por la ley N° 19.526 respecto de la facultad de los alcaldes para designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

El art. 110 que establecía los fines del consejo de desarrollo comunal, fue derogado por la ley N° 19.097 y posteriormente, por ley 19.526 fue nuevamente incorporado pero referido a la facultad de las municipalidades de crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones.

El art. 111 que establecía que la Ley de Presupuestos de la Nación podía solventar los gastos de las municipalidades, fue modificado por ley N° 19.097 agregándose la autonomía de las municipalidades para la administración de sus finanzas y la creación de un fondo nacional común municipal de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país.

Los arts. 112, 113, 114 y 115 que contemplaban disposiciones generales para el gobierno y la administración interior del país, fueron modificados por la ley N° 19.097, disponiéndose que la ley deberá establecer fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los muni-

pios, los requisitos para ser designado intendente, gobernador o miembro del consejo regional o concejal, que las causales de cesación en los cargos de alcaldes, miembros del consejo regional y concejales deben ser determinados por ley y las formas de resolver las contiendas de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades.

XV. MODIFICACIONES RELATIVAS A LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El art. 116 que establecía que el proyecto de reforma constitucional necesitaba para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio, fue modificado por la ley N° 18.825 agregando que si dichas modificaciones incidían en las materias tratadas en los Capítulos I, III, VII, X, XI o XIV el quórum debe ser de los dos tercios de los respectivos parlamentarios en ejercicio.

El art. 117 fue modificado por la ley N° 18.825 y posteriormente por ley N° 19.671 relativo a los procedimientos y plazos por parte del Congreso Pleno de quórum, votación y aprobación de las reformas constitucionales.

Finalmente, fue derogado, por ley N° 18.825, el art. 118 que establecía un procedimiento especial de reforma constitucional si trataban de materias tendientes a disminuir las facultades del Presidente de la República, otorgar mayores atribuciones al Congreso o prerrogativas a los parlamentarios o en caso que incidieran en los Capítulos I, VII, X y XI de la Constitución que requerían siempre la concurrencia de las voluntades del Presidente de la República y de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara.

XVI. MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La ley N° 19.541 modificó la disposición transitoria N° 8°; y la ley N° 18.825 modificó la disposición N° 29, y agregó la N° 30; la ley N° 19.055 agregó la disposición N° 31; la ley N° 19.097 agregó las disposiciones N° 32, N° 33 y n° 34; la ley N° 19.448 agregó la disposición n° 35; la ley N° 19.519 agregó las disposiciones N° 36 y N° 37; la ley N° 19.541 agregó la disposición N° 38, modificada por ley N° 19.541 la cual agregó la disposición N° 39; por ley N° 19.742 se agregó la disposición N° 40.

XVII. CONCLUSIONES

Durante la vigencia de la Constitución a la presente fecha, ésta ha sido objeto de reformas constitucionales mediante 15 leyes, afectando, por la vía de la modificación, sustitución o derogación a 86 disposiciones permanentes del texto constitucional, manteniéndose aún el texto primitivo de los Capítulos II, IX y XII.

Muchas de estas normas modificatorias tienen el carácter el complementarias por cuanto han profundizado el tratamiento de materias relativas a administración y gobierno, procedimientos, plazos y similares.

En cambio, modificaciones contenidas en la ley N° 18.825 han tenido una gran gravitación en el proceso de cambio de la Constitución, pues alteraron principios de las bases de la institucionalidad, como la modificación al art. 5° en cuanto a los límites de la soberanía y la derogación del art.8, así como el robustecimiento al principio de la separación de los poderes públicos, al derogar la facultad del Presidente de la República de disolver, por una vez durante su mandato, la Cámara de Diputados, y la flexibilización del proceso de reforma constitucional.

Gran incidencia ha tenido en la concepción constitucional de la administración de la justicia la reforma contenida en la ley N° 19.519 que ha creado el Ministerio Público y, con ello, toda la sistematización de nuestro procedimiento penal.

Las reformas constitucionales no han afectado el sistema presidencial de gobierno, manteniendo las amplísimas atribuciones y facultades del Presidente de la República, inclusive en materia legislativa tanto en cuanto a iniciativa exclusiva de determinadas materias, como de la legislación delegada y a la importante facultad de determinar y graduar la urgencia en el tratamiento de sus iniciativas legales, todo lo cual ha sido en desmedro de la función parlamentaria.

Estimamos que nuestra Constitución Política ha cumplido durante estos mas de veinte años de vigencia su finalidad de estructurar la organización política, económica, jurídica, social y cultural de nuestra patria, constituyendo un pilar fundamental de nuestro desarrollo y progreso.